

492  
942

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/231/2023**  
**Aclaración de sentencia**

Expediente:  
TJA/3<sup>as</sup>/231/2023.

**Actor:** [REDACTED]

por su propio derecho y en su carácter concubina y en representación de su hijo [REDACTED]

**Autoridad demandada:**  
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**Tercero Interesado:**  
No existe.

**Posibles Beneficiarios:**  
[REDACTED]

Magistrada Ponente:  
MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

Área encargada del engrose:  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

M

INSTRUCIÓN  
LOS  
JJA

Cuernavaca Morelos, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, los autos del expediente **TJA/3<sup>a</sup>S/231/2023**, para resolver la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** promovida por [REDACTED] delegada procesal de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el diez de septiembre de dos mil veinticinco, en el juicio de designación de beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de concubina y en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

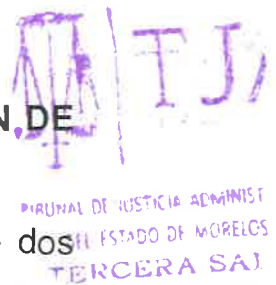
**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

Por ocurso presentado el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED], delegada procesal de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, solicitando aclaración de sentencia definitiva, bajo las manifestaciones que en su escrito señala, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y TURNO A RESOLVER.**

Por auto de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por interpuesta la aclaración de sentencia, ordenándose turnar para resolver lo que en derecho proceda



493  
943

en relación con la misma, lo que se hace conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEGUNDO. DICTADO DE SENTENCIA.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil veinticinco, pronunció sentencia definitiva en el expediente administrativo número TJA/3<sup>a</sup>S/231/2023, en la cual resolvió:

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando III de este fallo.

**TERCERO.** Se declara a [REDACTED] en carácter de concubina como beneficiaria del *de cujus* [REDACTED] y a su menor hijo [REDACTED] como beneficiario del *de cujus* [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando quinto de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena girar oficio al

**CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, para efectos de informar, que con esta fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, en el asunto que nos ocupa, se designó como beneficiario a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiario del de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, para efectos que al momento de emitir el respectivo decreto de pensión por viudez y orfandad, que así corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción XI, 14, 15 III y IV, 21 y 22 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sea tomado con consideración el menor beneficiario, y no dejarlo en estado de indefensión, respecto de los derechos laborales del elemento finado.

**QUINTO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables** para que, realicen al menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de su representante legal la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] el pago por concepto del 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) mensual del salario que percibía la elemento finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, situación que deberá continuar, hasta en tanto el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, emita el decreto de pensión por orfandad respectivo, y las autoridades demandadas realicen el pago de conformidad con lo que establezca el decreto correspondiente, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra en términos del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SIXTO.** Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución a cumplir con las consecuencias que se han precisado respecto a que se les otorgue tanto a [REDACTED] [REDACTED] y al menor de iniciales F.R.C. la asistencia médica, quirúrgica farmacéutica, y hospitalaria, en los términos y condiciones en que se han generado a favor del referido menor y en su caso, se inicie con dicha asistencia a



la concubina del extinto [REDACTED] ello en términos del considerando cuarto parte in fine de esta resolución....”

### TERCERO. PRECISIÓN DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

[REDACTED] delegada procesal de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, en su escrito mediante el cual promueve la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aduce sustancialmente que, en el considerando tercero de la sentencia se menciona que la función de Seguridad Pública es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal, y que el finado al momento de su muerte ya no era parte ni ejercía funciones de policía o de seguridad pública, por estar jubilado desde el once de febrero de dos mil quince, por tanto la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ya no intervenía en cálculos de liquidación de un jubilado.

Agrega que, en los resolutivos quinto, se ordena a las autoridades responsables a realizar el pago por concepto de 33.33% mensual del salario que percibía el finado [REDACTED] [REDACTED] y en el resolutivo sexto se condena a las autoridades demandadas a cumplir con las consecuencias que se precisaron, por lo que solicita se aclare la sentencia, por cuanto especificar quienes son consideradas como autoridades responsables.

#### Es infundada la aclaración de sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que, el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala los casos en los cuales es procedente la promoción de la aclaración de sentencia, numeral que se transcribe literalmente:

ARTÍCULO 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro

"2026 Año de Margarita Maza Parada"

HISTÓRICO  
ELOS  
ALP

797  
944

de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Preceptos legales de los que se desprende que es procedente la aclaración de sentencia cuando la sentencia contenga **ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo.**

En el caso, en la sentencia emitida por este Pleno el diez de septiembre de dos mil veinticinco, en autos del juicio administrativo número TJA/3ªS/231/2023, **se precisaron claramente las autoridades** que se encuentran condenadas y vinculadas al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Pleno, lo anterior tomando en consideración el considerando tercero de la multicitada sentencia, el cual establece que:

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ANÁLISIS DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, al contestar la demanda incoada en su contra, **solicitó el sobreseimiento** del juicio promovido en su contra, debido a que existe diverso expediente del índice de la Segunda Sala de este Tribunal, con número de registro **TJA/2ªS/07/2021**, en el cual se declaró como **beneficiaria** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED], y que a pesar que se publicó la **convocatoria**, para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de Cujus [REDACTED] [REDACTED], la hoy actora, jamás compareció a hacer valer su derecho.

Es así que, este Tribunal **advierte** que respecto de

495  
945

las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y del **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

**En efecto**, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Debido a que en el juicio quedó acreditada la **relación administrativa** que guardaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que causó baja por defunción.

Esto es así, ya que en términos del artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública<sup>1</sup>, **la función de la Seguridad Pública Estatal es**

<sup>1</sup> Artículo 2. La función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública y ejercerá las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública**, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración aludido, corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, esto es, del Comisionado Estatal de Seguridad Estatal de Seguridad Pública, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, y los movimientos de personal; siendo inconcuso la actualización de la **causal de improcedencia** en estudio respecto de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

**Consecuentemente**, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

En este aspecto, es dable continuar con el **análisis de las defensas y excepciones** opuestas por la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, mismas que son del tenor que sigue:

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo

---

atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica, la Ley Estatal y demás normativa aplicable, así como las que le delegue el Gobernador en el ámbito de su competencia.

496  
946

consistir en el hecho que no ha dado lugar a instaurar el presente juicio al haber actuado de manera legal en el ejercicio de sus funciones; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2.- Opone también la defensa de **obscuridad y defecto legal** en la demanda, sustentando la misma en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares y confusas los argumentos en especificar cuales son las situaciones que pudieron provocar alguna afectación a su esfera jurídica, lo que lo deja en un estado de indefensión; la excepción que se examina resulta improcedente; y ello es así a virtud que la **obscuridad o defecto legal** en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una **excepción dilatoria**, toda vez que el artículo 43 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, establece que cuando la demanda es oscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del libelo del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

3.- Opuso también la excepción de **non mutati libeli**; al respecto, debe decirse que no es una

excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. En la especie, es dable precisar que la promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la improcedencia de la excepción que se atiende.

4.- Tocante a la excepción de **falsedad**, la cual pretende sustentar en que la parte actora señala manifestaciones contrarias a la verdad al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en la integración a su conveniencia, la misma es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude la promovente; tampoco señala de manera clara y precisa a que dispositivos legales se refiere; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

5.- En relación a la excepción de la **falta de fundamentación** legal, la pretende sustentar en el hecho de afirmar que la actora omite fundamentar debidamente su escrito inicial de demanda, que sólo hace aseveraciones dogmáticas, faltas de congruencia, contradiciéndose unos puntos con otros sin determinar con claridad el fundamento de sus pretensiones, sumado dice, que el reclamo de la promovente no puede producir efecto alguno ante la falta de los elementos esenciales de convicción para acreditar la procedencia de su demanda; la **excepción** que nos ocupa resulta **improcedente** porque el excepcionista no señala con precisión en que parte de la demanda la promovente no realiza una fundamentación adecuada, ni tampoco aduce en que parte de la misma, los argumentos de la accionante resultan dogmáticos y faltos de congruencia; sin que pase inadvertido para este Cuerpo Colegiado el hecho que las aseveraciones que alude la autoridad demandada, con

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADM.  
DEL ESTADO DE MOI  
TERCERA S

407  
947

generales e imprecisas, lo que impide un análisis en los argumentos que afirma el excepcionista.

6.- Del mismo modo, opone la excepción de **respeto y alcance de la prueba**, misma que opone sin conceder derecho alguno, derivado que del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende documental alguna que acredite la procedencia de las pretensiones que aduce, y que de las documentales se acredita que el excepcionista actuó conforme a derecho y a la causa de pedir de la parte actora y que se está ante cuestiones indiscutiblemente establecidas. Al respecto, la excepción que se analiza es improcedente a virtud que el **alcance, análisis, valor y eficacia probatoria de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas ante esta instancia, le corresponde otorgarlo a esta autoridad**, por tanto, la misma es improcedente.

7.- Opuso también la de **improcedencia del juicio**, la cual afirma tiene su sustento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Al respecto debe decirse que este argumento deviene de improcedente porque es el propio excepcionista quien refiere que esta improcedencia la hizo valer en el apartado correspondiente; misma que también ya fue analizada previamente párrafos precedentes; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en ese aspecto previamente.

8.- Opone la de **prescripción**, respecto de todas las prestaciones reclamadas en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; aduciendo que si [REDACTED] el ocho de febrero de dos mil veintiuno, la actora tenía 90 días naturales para demandar, es decir, del nueve de febrero de dos mil veintiuno al diez de mayo de dos mil veintiuno, y que la demanda fue presentada el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, y respecto de todas las prestaciones reclamadas de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. A ello debe decirse que el análisis de las pretensiones reclamadas por la accionante a través del escrito inicial de demanda, será al momento que las mismas sean analizadas y valoradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

9.- Finalmente, opone **las que se deriven de la contestación que formula** en beneficio de la parte que contesta. Al respecto, debe decirse que la

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VISTAS  
ELOS  
ALA

defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, pues se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, resulta improcedente.

En relación a la autoridad demandada **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, el mismo **no opuso** defensas y excepciones; en consecuencia, se procede al estudio del fondo de este asunto.

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que este Tribunal Pleno decreto el sobreseimiento respecto del acto reclamado, únicamente por cuanto a la **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que contrario a lo manifestado por la delegada procesal de la autoridad demandada que promueve, se estableció de manera clara, quienes son las autoridades que se encuentran vinculadas al cumplimiento de la sentencia de diez de septiembre de dos mil veinticinco, al únicamente haber sobreseído el juicio contra la autoridad Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, **no así, respecto de las demás autoridades señaladas como responsables.**

Y como se desprende de las manifestaciones vertidas por el promovente, **pretende que se modifique la sentencia en el fondo**, pues lo que intenta es que no se vincule a la autoridad que representa, al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el expediente al rubro citado,

948

**lo que no se trata de un error aritmético o de cálculo.**

Siendo menester enunciar al respecto que la aclaración de sentencia, no es un recurso, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene un sistema hermético en materia de recursos, pues sólo prevé como recursos de queja, reconsideración y excitativa, como se desprende de la simple lectura del artículo 98 de la citada Ley; por lo tanto, **a través de una aclaración de sentencia no es posible revocar una sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**

Por lo que es contundente que los alcances de esa variación o modificación solamente serán sobre **ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo**, y no en los extremos de llegar a una revocación de la sentencia definitiva, ya que esta revocación es materia del amparo directo que se promueva ante el Tribunal Colegiado competente.

Sirve de fundamento lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 12/2005-PL, que a continuación se transcribe:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>**

En las relatadas condiciones, es **improcedente** la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** promovida por [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA  
NOTA  
FOLIO  
231

<sup>2</sup> No. Registro: 176,612, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: P./J. 149/2005, Página: 5.

██████████ delegada procesal de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelo, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

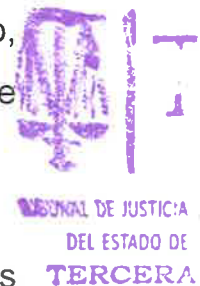
Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Es improcedente la ACLARACIÓN DE SENTENCIA promovida por ██████████ ██████████, delegada procesal de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelo, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, quien





emite voto particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

2026, Año de Margarita Maza Parada

TJA  
MEXICO  
MORELOS  
SALA

449  
949

MAGISTRADO

**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictada dentro del juicio número TJA/3<sup>as</sup>/231/2023, promovida por [REDACTED], delegada procesal de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el diez de septiembre de dos mil veinticinco, en el juicio de designación de beneficiarios promovido por [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de concubina y en representación de su menor hijo [REDACTED] contra la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; aclaración que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. Doy Fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA  
ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA





ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/231/2023 ACLARACIÓN DE SENTENCIA, PROMOVIDA POR [REDACTED] [REDACTED] DELEGADA PROCESAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS RELATIVA A LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL JUICIO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS PROMOVIDO [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CONCUBINA Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO [REDACTED] [REDACTED] CONTRA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

A manera de brindar contexto al presente voto particular, la aclaración de sentencia de la cual difiero, declara la improcedencia de esta misma, estableciendo:

*"Es infundada la aclaración de sentencia.*

*Lo anterior es así, toda vez que, el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala los casos en los cuales es procedente la promoción de la aclaración de sentencia, numeral que se transcribe literalmente:*

*ARTÍCULO 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.*

*La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.*

*En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.*

*Preceptos legales de los que se desprende que es procedente la aclaración de sentencia cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo." (sic).*

#### **Motivación y fundamentación del voto:**

La resolución sostiene que la solicitud de aclaración resulta improcedente con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al considerar que la promovente plantea una cuestión de fondo, al pretender desvincular a su representada del cumplimiento de la condena impuesta.

"2026, Año de Margarita Maza Parrada"

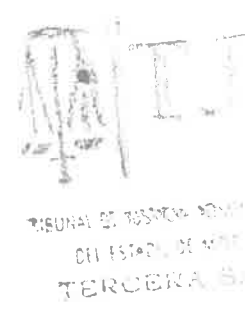
35  
JJA

El citado precepto legal establece que la aclaración de sentencia procede, entre otros supuestos, cuando ésta contenga ambigüedades. En el caso concreto, estimo que sí se actualiza dicho supuesto, en virtud de que la sentencia cuya aclaración se solicita no precisa de manera clara y expresa cuál es la autoridad obligada al pago de la condena decretada.

Tal omisión genera incertidumbre jurídica respecto del sujeto obligado al cumplimiento, lo cual constituye, a mi juicio, una ambigüedad susceptible de ser subsanada mediante la figura de la aclaración de sentencia, sin que ello implique modificar el sentido del fallo ni resolver una cuestión de fondo.

Sirve a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2008583  
Instancia: Pleno  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: P./J. 2/2015 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 22  
Tipo: Jurisprudencia



**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.**

Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya.

Contradicción de tesis 230/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 16 de



octubre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 14/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Debe destacarse que aclarar no implica alterar, sino únicamente precisar o hacer comprensible lo ya resuelto. En ese sentido, el pronunciamiento solicitado por la promovente no necesariamente conlleva su desvinculación automática del cumplimiento, sino que busca que se determine con claridad cuál de las autoridades es la obligada al pago, atendiendo a los términos en que fue dictada la sentencia.

Con la intención de asegurar de mejor manera la tutela judicial efectiva que permita garantizar y hacer cumplir con eficacia y oportunidad las resoluciones, es necesario implementar las medidas y mecanismos necesarios que permitan agilizar el acceso a la justicia en sentido amplio a través del cumplimiento eficaz y oportuno de las condenas de pago. En ese sentido, es menester precisar que el de cujus fue trabajador perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual derivado del Decreto Legislativo publicado el 11 de Diciembre de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante el cual se reformó la Ley del Sistema de Seguridad Pública, estableciendo la transformación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos a la hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior es que el de cujus pertenecía una institución dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por tanto, la autoridad encargada del pago pasa a ser

la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos a través de su Dirección General de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 20 Fracción IV del Reglamento interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal que a la dice:

*Artículo 20. A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos, le*

*corresponden las atribuciones específicas siguientes:*

*IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, verificar, supervisar y evaluar el sistema de **pagos y prestaciones** laborales, deducciones de ley y no institucionales de las personas servidoras públicas en activo, de las percepciones **de las personas jubiladas y pensionadas**, y de pagos de servicios personales y profesionales que así corresponda, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de reintegros y las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan las obligaciones fiscales de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la Normativa;*

*Lo resaltado es propio*

En consecuencia, considero que lo procedente era determinar fundada la aclaración de sentencia y precisar expresamente que autoridad resulta condenada al pago, a fin de dotar de certeza jurídica a las partes y garantizar la debida y eficaz ejecución del fallo.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE:

LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

QUIEN ACTÚA Y DA FÉ.

MAGISTRADA

*Castor*

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>a</sup>S/231/2023 ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DELEGADA PROCESAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS RELATIVA A LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL JUICIO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CONCUBINA Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN PLENO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. **CONSTE.**

KGB

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ISTR  
OS  
J.A

TRUCKA SA  
DEI EST. 1900  
"BUNAL DE JUSTITIA MONTI"

